67/24

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2024.**VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., S. T. c/INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ Acción de Amparo"**, **Expte. N° 67/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. La Sra. S. T. P., interpone acción de amparo contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (en adelante IPVyDU), peticionando se proceda a la suspensión del acto de entrega de llaves y adjudicación de viviendas que tendrá lugar en el B° Próspero Palazzo el 23/02/24.

Conjuntamente solicitó como medida cautelar, se suspenda el acto administrativo de entrega de llaves y adjudicación de viviendas referido, hasta tanto se resuelva el fondo de los presentes.

En su relato de los hechos, aduce que arbitrariamente fue excluida del listado de 18 personas a las que el 23/02/24 el IPV les asignará una vivienda en el B° Próspero Palazzo.

Denuncia la existencia de irregularidades, estafas y fraudes por parte de funcionarios públicos del IPV, con manipulación de datos para la entrega de viviendas a personas que no les corresponde, o que no han realizado un proceso de selección.

Destaca que por su lado la amparista cumple acabadamente con los requisitos exigidos por el instituto para ser adjudicataria en forma preferencial.-

Asegura que en primer término se le informó que

había sido incluida en el listado de adjudicatarios del 23/02/24, pero que luego se la excluyo sin motivo, afectándose de este modo sus garantías constitucionales a la propiedad y la vivienda digna, entre otros.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, y formula reserva de caso federal.-

El 22/02/24, me avoqué al conocimiento de la causa, y ante la inminencia del acto lesivo invocado, se prescindió del informe previo regulado por el art. 7 de la Ley V 84, y rechacé la medida cautelar requerida por no encontrarse reunidos los presupuestos para su otorgamiento.-

II.- Corresponde decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por

cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, adelanto que la acción interpuesta no puede prosperar en los términos planteados.-

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la supuesta exclusión arbitraria de la amparista del listado de adjudicatarios de las viviendas a entregarse por el IPVyDU el 23/02/24 en el B° Próspero Palazzo, cuando según asegura la accionante, esta cumple la totalidad de los requisitos exigidos por el instituto para ser adjudicataria en forma preferencial.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe

mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe

surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Ahora bien, del escrito de demanda y documental acompañada, no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia la actora.

Advierto que la amparista alude genéricamente a "irregularidades en el proceso de selección" llevado a cabo por el IPV para la adjudicación de viviendas en el B° Próspero Palazzo, sin explicar en que consistirían las mismas, ni mucho menos acreditar su existencia.

Tampoco demuestra la amparista el resto de las circunstancias que invoca: esto es, que por su parte haya cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la demandada para resultar adjudicataria; que ya estuviera incluida en un listado como beneficiaria del que a posteriori fue excluida; que su condición y puntaje la colocaran en una posición preferencial respecto de otros aspirantes; que estos últimos no hubieran cumplido con los requisitos exigibles para ser adjudicatarios.-

En definitiva no se configura en el presente "ilegalidad ni arbitrariedad" ni mucho menos manifiesta, y en consecuencia no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

III.- Las costas de esta instancia, atento a como se resuelve la cuestión y criterio sentado por el STJ en S.I 205/23, se impondrán a la amparista vencida (art. 17 de la Ley V° 84 y 69 del CPr.), correspondiendo regular los honorarios profesionales de las Dras. M. V. O. y C. A. M., conjuntamente, en la suma equivalente a 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 69 del CPCC; 3, 5, 9, 35, 46 de la ley XIII N° 4).

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la señora S. T. P. contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU), conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas a la amparista vencida, y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dras. M. V. O. y C. A. M., conjuntamente en la suma equivalente a 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 51 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS